



YR

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 680014003011-2022-00585-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
(NIT. 900.764.687-2)
DEMANDADOS: OLGA CECILIA DURÁN VARGAS (C.C. 63.314.916)
LILIANA DURÁN VARGAS (C.C. 63.333.569)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la parte interesada, insiste en la solicitud de fijara fecha para la diligencia de secuestro, en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 326-7160**; no obstante, el Juzgado Noveno Civil Municipal RAD: 2019-00397, informó que el proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Sin embargo, ello no es procedente, pues si bien se insiste que ya dicho despacho judicial ya tiene conocimiento que se hizo valer la garantía hipotecaria, no menos es cierto que, (i) la diligencia de secuestro pudo haberse realizado con anterioridad, y (ii) la información es requerida en tanto que la medida fue dejada a disposición de este juzgado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal RAD: 2019-00397, sin que se diera cumplimiento al numeral 6 del artículo 468 del CGP, pues no informó sobre si había practicado o no la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se ordenará el requerimiento ante la autoridad que actualmente tiene el conocimiento de dicho expediente, esto es, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Así mismo, obra solicitud fechada 15 de diciembre de 2023 (anexo virtual N. 51 C2), en la que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, informa que dentro del proceso radicado **680014003009-2019-00397-01**, fue decretada medida cautelar de embargo del remanente en virtud de la prelación prevista en el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Al respecto, se ha de informar a dicho Despacho, que este Juzgado ya había tomado nota del embargo del remanente por auto del 07/09/2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP, para el proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rad: 680014003009-2019-00397-00, sin embargo, dicho oficio no había sido comunicado.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que, a la mayor brevedad, informen si dentro del proceso rad: **680014003009-2019-00397-01**, fue realizada diligencia de secuestro en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 326-7160**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en respuesta a su Oficio No. **12295**, en favor del radicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. **680014003009-2019-00397-01**, adelantado anteriormente en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA contra **OLGA CECILIA DURÁN VARGAS** Identificada con **C.C. 63.314.916**, cuyo demandante es FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN., que este Juzgado ya había tomado nota del embargo del remanente por auto del 07/09/2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ